

Vista N°520

31 de diciembre de 1998

Proceso Contencioso

Administrativo de

Plena Jurisdicción.

Contestación de

la Demanda. Interpuesta por el Licenciado Emilio de León, en representación de Maritza Morales, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°3 de 15 de junio de 1998, dictada por la Personera Municipal del Distrito de Changuinola, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Con nuestro acostumbrado respeto, acudimos ante ese Augusto Tribunal de Justicia, con el fin de contestar el traslado que se nos ha conferido de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Emilio De León, en representación de MARITZA MORALES, enunciada en el margen superior del presente escrito, fundamentados en el artículo 348, numeral 2 del Código Judicial vigente.

I. Lo que se demanda.

Solicitamos respetuosamente a los señores Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, denegar las declaraciones pedidas por el actor, ya que no le asiste la razón en su pretensión, tal y como lo demostraremos en el transcurso del presente negocio procesal.

II. Los hechos en que se fundamenta la acción, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No nos consta; por tanto, lo negamos.

Segundo: No existe documentación que permita acreditar lo afirmado; por ende lo rechazamos.

Tercero: Sólo aceptamos como cierto, que mediante Resolución N°3 de 15 de junio de 1998, la señora MARITZA MORALES, fue destituida del cargo que ocupaba en el Ministerio Público.

Cuarto: Lo expuesto no constituye un hecho; por tanto, lo rechazamos.

Quinto: Lo expuesto, constituye una referencia del artículo 271 del Código Judicial y como tal lo tenemos.

Sexto: Esto no constituye un hecho, sino un alegato de la parte actora, el cual rechazamos.

Séptimo: Lo rechazamos, por constituir un alegato de la parte demandante.

Octavo: Lo expuesto constituye una transcripción, y como tal, la tenemos.

Noveno: Esto no constituye un hecho; por tanto lo rechazamos. Consta en autos que la anunciada apelación, fue desestimada por improcedente.

Décimo: Es cierto y lo aceptamos. Hacemos la salvedad de que la fecha correcta de la Resolución es 7 de julio de 1998.

Undécimo: No es cierto tal y como lo expone el demandante; por tanto, lo rechazamos.

Duodécimo: Lo expuesto, constituye un alegato de la parte demandante, el cual rechazamos.

III. Referente a las disposiciones legales, que se aducen como infringidas y el concepto en que lo han sido, el criterio de esta Procuraduría, es el que a seguidas se expresa:

Según el demandante, se han infringido las siguientes disposiciones legales:

1. El inciso segundo del artículo 271 del Código Judicial que a la letra establece:

Artículo 271: Para los efectos de todos los derechos y garantías consagradas en este Código para la Carrera Judicial, solo gozarán de los mismos los funcionarios y empleados judiciales que hayan ingresado a los cargos mediante el cumplimiento de las exigencias establecidas para el ingreso a dicha carrera.

No obstante esta disposición, los funcionarios del Organo Judicial y del Ministerio Público, nombrados por lo menos cinco años antes de la promulgación de esta Ley que no cumplan con los requisitos señalados en este Código, se les garantizará estabilidad mientras no incurran en causa que conforme a la Ley, justifique su remoción o separación del cargo que ocupan .

La presunta violación de la norma transcrita, viene expuesta así:

La Resolución impugnada dispuso la destitución de mi representada, contraviniendo lo establecido en el artículo 271 precitado. Esta norma garantiza la estabilidad a los funcionarios de la referida Institución, inicialmente nombrados por lo menos cinco años antes de la entrada en vigencia del Código Judicial el 1 de abril de 1987, ahora igual término antes de la entrada en vigencia de la Ley No.19 de 1991, es decir, con anterioridad al 18 de julio de 1991. (Cf. f. 45)

El demandante, también considera como infringidos los artículos 281 y 287 del Código Judicial vigente, que son del tenor literal siguiente:

Artículo 281: Con autorización razonada y escrita del funcionario que hizo el nombramiento, los del Escalafón Judicial de igual categoría podrán trasladarse por mutuo consentimiento de sus respectivos cargos .

Concepto de la violación:

El demandante, aduce como concepto de la violación que la señora MARITZA MORALES GONZALEZ, no se encontraba bajo la subordinación de la Personera Primera Municipal del Distrito de Changuinola, ya que por instrucciones verbales del Fiscal Segundo Superior del Tercer Distrito Judicial, había sido trasladada al Instituto de Medicina Legal.

Artículo 287: Los funcionarios mencionados en el artículo anterior deberán promover el procedimiento para la aplicación de la corrección disciplinaria por los datos, que con carácter de cierto, hubieren llegado a su conocimiento, por queja bajo juramento presentada por cualquier persona o cuando se lo ordenen sus superiores en el orden jerárquico.

La supuesta violación de la norma, viene expuesta así:

En el caso de MARITZA MORALES GONZALEZ ni se presentó queja por un particular, ni hubo orden de sus superiores jerárquicos en tal sentido, únicamente se recibe la orden directa y verbal, según la Personera Primera Municipal del Distrito de Changuinola, de que ésta debe trasladarse a otro Despacho, (Cf. f. 47)

Por estar estrechamente relacionadas entre sí analizaremos en conjunto las normas legales aducidas como infringidas por la parte demandante.

Luego del análisis de las constancias procesales remitidas, así como de los argumentos esgrimidos por la parte actora, somos de opinión que no le asiste la razón a la demandante, ya que se encuentra debidamente acreditado en el proceso, que la señora Personera Primera Municipal del Distrito de Changuinola, actuó acorde a los parámetros legales establecidos en la ley.

En efecto, consta en autos que la señora MARITZA MORALES GONZALEZ, fue destituida del cargo de secretaria que ocupaba en la Personería Primera Municipal de Changuinola, por una serie de razones que se encuentran debidamente detalladas, como son:

1. Desobediencia para cumplir con sus obligaciones, cuando se demostró, que ésta no asistía puntualmente a sus labores, pese a que mediante Memorando de 28 de marzo de 1998, se le recordaba al personal la obligación de cumplir con el horario de trabajo.
2. Aunado a lo anterior, se le señala que alteró las horas de entradas, al poner en el listado correspondiente a los días 1, 14, 15, 20 y 23 de abril de 1998, horas de entrada distintas a las que realmente llegó al despacho.

De la Resolución N°3 de 15 de junio de 1998, se infiere que la demandante, no cumplía con eficiencia sus funciones, siendo irrespetuosa con su superior Jerárquica.

Resulta evidente, tal y como lo acreditan las constancias procesales recabadas y remitidas por la titular del Despacho, que la señora MARITZA MORALES, incurrió en faltas gravísimas en el ejercicio de sus funciones en la Personería Primera Municipal del Distrito de Changuinola, las cuales ameritaban su destitución del cargo, como en efecto ocurrió.

Referente a la violación de los artículos 271, 281 y 287 del Código Judicial, que aduce también el demandante, disentimos de los argumentos expuestos en el libelo de la demanda, ya que a la demandante se le garantizaba estabilidad, siempre y cuando no incurriera en causas que justificaran su remoción o separación del cargo, lo cual se encuentra debidamente acreditado en este proceso.

En caso similar al que nos ocupa, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia de 29 de diciembre de 1995, se pronunció de la siguiente manera:

□ De lo antes citado, esta Sala considera que el artículo 271 del Código Judicial, reformado por la Ley N°19 de 9 de julio de 1991, confiere estabilidad a aquellos funcionarios del Ministerio Público, específicamente nombrados por lo menos cinco años antes de la promulgación de la Ley en mención, es decir el 18 de julio de 1991 (G.O No.21,832), que no reúnen los requisitos necesarios para desempeñar el cargo que ocupan. Adicionalmente, considera la Sala, que es menester señalar que los funcionarios del Ministerio Público, aún no han ingresado a la carrera judicial, por lo que, en el presente caso, y conforme a dicha disposición, el demandante no goza de estabilidad, puesto que no es funcionario de carrera. Además, si bien, fue nombrado como Secretario de Tercera Categoría en la Fiscalía Auxiliar de la República, mediante Decreto 106 de 4 de abril de 1983, con las adiciones según Decreto 572 de 29 de mayo de 1986, el mencionado artículo 271 del Código Judicial, sólo ampara a los funcionarios que han cumplido con los requisitos exigidos por la Ley para ocupar el cargo, situación que no ha sido acreditada en este proceso por el demandante. □

Antes de concluir es importante mencionar, que la Resolución N°3 de 15 de junio de 1998, tiene fundamento en los numerales 2, 4 y 5 del artículo 440 y en el numeral 4, del artículo 23 del Código Judicial vigente, que únicamente exige que la destitución sea hecha por la autoridad nominadora previa comprobación de los hechos, lo cual encaja perfectamente en el caso subjúdice.

Acerca de la supuesta violación de los artículos 62, 440 y 820 del Código Judicial, somos de opinión, que carecen de asidero jurídico las apreciaciones de la parte actora, por lo que merecen ser desestimadas

Por lo antes expuesto, reiteramos nuestra solicitud a la Honorable Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para que cuando ello sea oportuno declare infundadas jurídicamente las pretensiones de la parte demandante, ya que no se ha producido infracción legal alguna.

Pruebas: Aceptamos las documentales presentadas y aducidas que se encuentren debidamente autenticadas por funcionario público en el ejercicio de sus funciones.

Señor Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher

Procuradora de la Administración

AMdeF/4/mcs.

Licdo. Víctor L. Benavides P.

Secretario General

MATERIA:

Destitución de funcionaria del Ministerio Público.